

Bogotá D.C. Octubre 13 de 2020

**Señores:
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Ciudad**

REFERENCIA: Derecho de Petición, Artículo 23, de la constitución política, ley 1755 de 2015. **Convocatoria N° 806** Distrito Capital de la UAESP

Cordial saludo;

Yo, **LIGIA MARLEN VELANDIA LEON**, identificada con la C.C. N° 52.098.492 de Bogotá, mayor de edad y residente en Bogotá D.C. Cra. 5 # 54 A – 35 Ap. 402, en el ejercicio del **DERECHO DE PETICION**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y los Artículos 13 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PETICION

1. Solicito se me informe si en la OPEC 36139 para la entidad Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP de la convocatoria 806 de 2018 Distrito Capital, fui objeto de solicitud de exclusión.
2. Si la respuesta es afirmativa, se me informe cual es el motivo o la causal invocada para solicitar mi exclusión.

HECHOS

PRIMERO: Participo de la convocatoria 806 Distrito Capital para la OPEC 36139, para las dos (2) vacantes ofertadas.

SEGUNDO: Después de haber superado la valoración de requisitos mínimos, la prueba escrita de competencias (Básicas, Funcionales y comportamentales) y la valoración de antecedentes, quede conformando la lista de elegibles para ocupar dichas vacantes, en el segundo lugar.

TERCERO: El día veinticinco (25) de septiembre del presente año, se publicó la lista de elegibles bajo Resolución CNSC N° 9025 de septiembre 16 de 2020 identificada como Acto Administrativo N° 20201300090255.

CUARTO: El artículo tercero de la resolución mencionada anteriormente dice:

"ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

QUINTO: Una vez superados los cinco (5) días hábiles que menciona el artículo 14 del Decreto Ley N° 760 de 2005 el día cinco (5) de octubre de 2020 se emitió y el trece (13) de octubre de 2020 se publicó la firmeza por parte de la CNSC, pero sin embargo, no aparezo en la misma a pesar de haber ocupado el segundo lugar de elegibilidad para las dos (2) vacantes existentes en la entidad; es por ello que solicito se informe si sobre la mencionada lista existe solicitud de exclusión, y si fue así se me informe el motivo particular de la exclusión. Por el contrario, de no existir dicha solicitud se me explique cuál es la razón para no haber sido realizada la publicación de la firmeza en mi caso particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la

delegación y la desconcentración de funciones.

PRUEBAS

Copia de la Lista de Elegibles

COMPETENCIA

Son ustedes competentes para conocer de este asunto; sin embargo, de no proceder la competencia enunciada, solicito remitir la petición a la autoridad respectiva, de conformidad con el Artículo 21 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

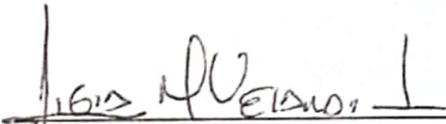
OPORTUNIDAD DE LA DECISION

Por tratarse del ejercicio del derecho de petición de interés particular, esta debe resolverse de fondo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo, de conformidad, con el Artículo 14 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado al correo: lvelandia1@hotmail.com o ligia.velandia@gmail.com o a la Dirección Cra 5 # 54 A – 35 Ap. 402 en el barrio Bosque Calderón, Código Postal – CP 110231 de Bogotá Distrito Capital. Teléfono fijo 7178822, celular 3132242793.

Respetuosamente,



LIGIA MARLEN VELANDIA LEON
C.C. N° 52.098.492 de Bogotá



Al responder cite este número:
20202130858051

Bogotá D.C., 05-11-2020

SEÑORA
LIGIA MARLEN VELANDIA LEÓN
E-mail: lvelandia1@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de información relacionada con la Convocatoria Distrito Capital – CNSC.

Referencia: Radicado de entrada No. 20203201103012 de octubre de 2020.

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

“(...) Yo, LIGIA MARLEN VELANDIA LEON, identificada con la C.C. N° 52.098.492 de Bogotá, mayor de edad y residente en Bogotá D.C. Cra. 5 # 54 A – 35 Ap. 402, en el ejercicio del DERECHO DE PETICION, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y los Artículos 13 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. PETICION

1. Solicito se me informe si en la OPEC 36139 para la entidad Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP de la convocatoria 806 de 2018 Distrito Capital, fui objeto de solicitud de exclusión.
2. Si la respuesta es afirmativa, se me informe cual es el motivo o la causal invocada para solicitar mi exclusión. (...).”

Se precisa que en el artículo No. 13 de los mencionados acuerdos “Consideraciones Previas al Proceso de inscripción” se establece que los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción y en el numeral 9°, señala:

“(...) 9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente.

*De otro lado, la **CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo**, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.*

*Así mismo, **el aspirante acepta que para efectos de la comunicación de las situaciones que se generen o actuaciones administrativas en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC la realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO (...).** Subrayado y negrilla intencional.*

Conforme a lo expuesto, es necesario señalar que el medio de información y divulgación de la CNSC es el **sitio web**, así las cosas, mediante Aviso informativo publicado el día 18 de septiembre del año en curso para todos los aspirantes, se comunicó la fecha de publicación de las listas de elegibles como se evidencia a continuación:

Publicación de Listas de Elegibles Convocatorias 806 a 825 de 2018 Distrito Capital - CNSC Imprimir

el 18 Septiembre 2020.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes que continúan en el concurso de méritos de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, que conforme a lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria, los resultados consolidados de cada una de las pruebas aplicadas en el concurso se encuentran publicados en el aplicativo SIMO y que las Listas de Elegibles de los empleos que no contemplan pruebas de ejecución serán publicadas el próximo 25 de septiembre de 2020.

Los actos administrativos estarán a disposición de los interesados en el sitio web www.cnsc.gov.co, link Banco Nacional de Listas de Elegibles o a través del siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Le recordamos que en los Acuerdos de Convocatoria son la norma reguladora del proceso de selección, se reitera que el único medio oficial de información y divulgación de las Convocatorias, es el Sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y que por este medio mantendrá informado y actualizado a los aspirantes sobre las novedades que se generen en el desarrollo de cada etapa del proceso de selección.

Por su parte, los artículos 52º a 54º establecen:

“(…) ARTÍCULO 52º.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente Artículo.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-**.

ARTÍCULO 53°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.- (...).

Mediante Resolución No. 20201300090255 del 19 de septiembre de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 36139, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-, Proceso de Selección No. 823 de 2018 – Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC" se conformó la lista de elegibles en la cual la **usted ocupa la posición 2.**

La Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la elegible **Ligia Marlen Velandia León**, quien ocupa la posición No. 2 de elegibilidad del empleo OPEC No.36139. **En ese sentido la lista adquirió firmeza individual para la posición No. 1 el 13 de octubre de 2020.**

Las Listas de Elegibles de la Convocatoria fueron publicadas el 25 de septiembre del presente año, las cuales pueden ser consultadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, accediendo mediante el siguiente enlace:

<https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Por lo anterior, una vez resueltas las solicitudes de exclusión interpuestas por la entidad, **los actos administrativos serán comunicados a la Entidad, a los participantes y por medio del Banco Nacional de Listas de Elegibles se realizará la publicación de las firmas de las listas de elegibles**, información que podrá ser consultada mediante el siguiente enlace: <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

En conclusión se informa que **actualmente la CNSC se encuentra verificando 277 solicitudes de exclusión presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria Distrito Capital – CNSC, con el fin de validar si proceden o no.**

En ese sentido, frente a la exclusión de los concursantes se informa que actualmente se encuentran en revisión por parte de la Comisión y de la misma se podrá obtener:

1. **Resolución de Improcedente.** Tras la revisión de los documentos aportados por los aspirantes a través de SIMO se obtiene que cumplen con los requisitos de estudio o de experiencia conforme a lo exigido por el empleo inscrito.
2. **Auto de inicio de actuación administrativa.** En caso tal que no exista claridad frente al cumplimiento de requisitos por parte de los aspirante, el artículo 47 del Decreto - Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenaran con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En este sentido, una vez realizada la verificación por parte de la CNSC se informara a los concursantes a través del correo electrónico registrado y a través del aplicativo SIMO, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo a lo mencionado, se precisa que una vez resueltas las solicitudes de exclusión, la CNSC procederá a emitir la firma del Acto Administrativo, con el fin de que la Entidad adelante los trámites administrativos de nombramiento y posesión.

Así mismo, vale la pena resaltar que la firma de las listas de elegibles se realizó atendiendo lo señalado en el criterio unificado de la CNSC del 12 de julio de 2018 *“Como opera la firma de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión”*, el cual se encuentra publicado en la página web de la Comisión, en el siguiente enlace: <https://www.cns.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

Es así que con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran **ajustadas a derecho, y se encuentra en término para resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal.**

Por último, es preciso manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Atentamente,



JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Gerente Convocatoria 806 a 825 de 2018-Distrito Capital-CNSC

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Proyectó: María Clara Sánchez S.



Al responder cite este número:
20202320766511

Bogotá D.C., 08-10-2020

Señora:

CENAI DA ROMERO MATEUS

Correo electrónico: lunita-201003@hotmail.com

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió la petición bajo el radicado de entrada No. 20203200748852, a través de la cual usted solicita:

“(...) información del proceso de selección mencionado anteriormente, específicamente de la OPEC 28042 a la que aspiro por medio del mérito a proveer una de las 13 vacantes ofertadas, encontrándome al día de hoy en el PUESTO 4 de la lista de elegibles publicada el día 11 de Mayo del presente año en el BNLE de la CNSC (...)”

En atención a su petición, es importante precisar que el Acuerdo Compilatorio No. 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a las entidades convocantes y a sus participantes.

El Acuerdo en mención, estableció en su “(...) **ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005. (...)”

En virtud de lo anterior, se indica que la Gobernación de Santander, solicito su exclusión, a través del Sistema de Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, argumentando lo siguiente:

“Revisada la lista de elegibles de la OPEC No 28042 en el sistema SIMO se pudo determinar que la persona fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Decreto Departamental 111 del 30 de mayo de 2018 por medio del cual se adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la Gobernación de Santander, y el artículo 21 numeral 2 del acuerdo No. 20181000003616 del 07-09-2018, de la CNSC, toda vez que LA EXPERIENCIA NO ES RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO, lo cual solicitamos la Exclusión de la Lista de elegibles del aspirante que a continuación se relaciona”.

Por consiguiente, se indica que hasta tanto la CNSC no analice la procedencia o no de la solicitud de exclusión elevada por la Gobernación de Santander, la posición No. 4 ocupada por usted, en la lista de elegibles expedida para el empleo identificado con código OPEC No. 28042, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4, no podrá adquirir firmeza.

Así mismo, se aclara que en el evento en que proceda la solicitud de exclusión, esta Comisión Nacional iniciará la respectiva actuación administrativa, la cual le será notificada, al correo electrónico registrado por usted al momento de realizar la inscripción, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

Si surge alguna inquietud adicional, puede comunicarse servicio al ciudadano en el siguiente número: 3259700 extensiones: 1000 – 1046 – 1086 – 1070 -1024.

Cordialmente,



CLAUDIA M. PRIETO TORRES

Gerente Proceso de Selección

Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso

Proyectó: Herika N. Mejía Morán – Abogada Proceso de Selección.



Al responder cite este número:
20202320540991

Bogotá D.C., 21-07-2020

Señora:

PAOLA ALEXANDRA ARENAS SUPELANO

Correo electrónico: paoaenassu@hotmail.com

La Comisión Nacional del Servicio Civil las peticiones elevadas por usted, bajo los radicados de entrada No. 20203200577652 y 20203200732592 del 2020 a través de las cuales solicita:

- “(...)1. se me informe, si la OPEC 4439 de la convocatoria 464 de 2017 Santander, fue objeto de solicitud de exclusión.
2. Si la respuesta es afirmativa, se me informe cual es el motivo o la causal invocada para solicitar mi exclusión. (...)”*

Para el caso en concreto, es importante señalar que el Acuerdo No. 20181000003146 del 16 de agosto de 2018 contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 464 de 2017 – Santander, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las plantas de personal de la Alcaldía de Girón, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

El Acuerdo en mención establece en su artículo 52º lo siguiente: **“(...) ARTÍCULO 52º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo (...).”

En virtud de lo anterior, se precisa que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Girón, solicito su exclusión argumentando lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: Artículo 9, de los causales de exclusión del proceso de selección, numeral 2. Incumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la ALCALDIA DE GIRON, el cual **NO CUMPLE** por presentar certificaciones de experiencia laborales sin funciones algunas y las demás con funciones que no son relacionadas con las específicas del cargo en concurso, este artículo permite aplicar esta causal de exclusión en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar. (...)”*

*Por lo anterior, amparados en el Artículo 52, en especial el numeral 1, y artículo 53, del ACUERDO No CNSC – 2017000001146 DEL 322-12-2017 solicitamos a la CNSC, realizar las actuaciones administrativas que se requieran para excluir de la lista de elegibles de la **OPEC 4437** a la participante que PAOLA ALEXANDRA ARENAS SUPELANO identificado con cedula número 37546003, por no cumplir con los requisitos exigidos en el proceso de selección, como es la presentación de certificaciones de experiencia laborales sin funciones algunas y las demás con funciones que no son relacionadas con las específicas del cargo en concurso. (...)”* (Resaltado original del texto).

En consecuencia, hasta tanto la CNSC no analice y resuelva cada una de las solicitudes de exclusión elevadas por la ALCALDIA DE GIRON de los elegibles de la lista expedida para el empleo identificado con el código OPEC No. 4439, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, la misma no podrá adquirir firmeza.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO
Asesor Despacho
Despacho Dra. Luz Amparo Cardoso

Revisó: Claudia M. Prieto Torres, Gerente Proceso de Selección *Claudia Prieto*
Proyectó: Herika Nathalie Mejía Morán – Abogada Proceso de Selección

De: Proselec_valledelcauca <Proselec_valledelcauca@cncs.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de marzo de 2020 6:40 p. m.

Para: ladyplaza@hotmail.com <ladyplaza@hotmail.com>

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN-20203200251132

Señora

LADY JOHANNA PLAZA RUANO

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su petición bajo el radicado de entrada No.20203200251132, a través de la cual manifiesta:

"(...) De manera libre y voluntaria me inscribí para el Proceso de la convocatoria No. 437 de 2017 Valle del cauca - alcaldía de Cali, cuya finalidad es proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097. del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. Una vez superadas las diferentes etapas del proceso, mediante resolución N° CNSC - 20202320007465 del 14 de enero de 2020, en su artículo primero, la CNSC conformo la lista de elegibles, en la cual yo ocupo la posición N° OCHENTA Y CINCO (85). ...(...)."

Para el caso en concreto, es importante señalar que el Acuerdo No. 20181000003606 del 07 de septiembre de 2018, contiene los lineamientos generales que diseccionan el desarrollo del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

El acuerdo en mención, establece en su artículo 4: *"(...) ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:*

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
 - 4.1 *Pruebas sobre competencias básicas.*
 - 4.2 *Pruebas sobre competencias funcionales.*
 - 4.3 *Pruebas de competencias comportamentales.*
 - 4.4 *Valoración de antecedentes*
5. *Conformación de Listas de Elegibles.*
6. *Período de Prueba. (...)."*

Así mismo, se precisa que, el pasado 13 de enero de 2020, la CNSC procedió a expedir la Resolución No. 20202320007465 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado auxiliar administrativo, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*.

Ahora bien conforme a lo establecido en el artículo 52º del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, que reza:

“ARTÍCULO 52º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005. (...)”

En virtud de lo anterior, la Alcaldía de Santiago de Cali solicitó su exclusión argumentando lo siguiente: **"NO APORTA el Certificado de aptitud ocupacional por competencias"**

Así las cosas, esta Comisión Nacional no podrá otorgar la firmeza de su posición hasta tanto no se analice de fondo la solicitud de exclusión elevada ante esta entidad por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y de ser procedentes, dar trámite a las actuaciones administrativas correspondiente.

Por lo tanto, lo invitamos a que este pendiente de la página de la CNSC y su correo electrónico, en donde se informará lo pertinente.

Si surge alguna inquietud adicional, puede comunicarse con atención al ciudadano en el siguiente número: 3259700 extensiones: 1000 – 1046 – 1086 – 1070 -1024.

Cordialmente,

Grupo Proceso de Selección

HONORABLE JUEZ DE TUTELA DE BOGOTA - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LIGIA MARLEN VELANDIA LEON
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

LIGIA MARLEN VELANDIA LEON, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en esta ciudad, concursante y elegible de la convocatoria 806 de 2018-**DISTRITO CAPITAL**, OPEC 36139 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección del derecho fundamental del Derecho de Petición y de Igualdad, que considero vulnerados por la omisión de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**.

PERJUCIO IRREMEDIALE

La negativa a contestar el derecho de petición elevado a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, el cual resulta de la más imprescindible importancia porque con dicha respuesta puedo enterarme cual fue el motivo real de mi exclusión de la lista de elegibles y con ello proceder preparar y presentar una defensa técnica, y conocer mis posibilidades frente a la misma. No obtener una respuesta de fondo, acerca de la petición de información solicitada, se convierte en un trato discriminatorio, ya que a otros ciudadanos cuando han consultado han obtenido una respuesta de fondo.

Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes me mantiene en zozobra, que requiere la intervención del Juez de Tutela, siendo que el Derecho de Petición es un Derecho fundamental autónomo, así como el derecho a la igualdad, a quienes si se les ha brindado la información suficiente para poder ejercer su defensa.

PROCEDENCIA

La protección aludida al Derecho de Petición procede de manera inmediata y autónoma a otros derechos al no contar con otros medios judiciales eficaces para hacerlo cumplir. Así lo estimo la Corte Constitucional en reciente Jurisprudencia¹: *Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

¹ Sentencia T-206/18

HECHOS

1. La CNSC publicó² el 25 de septiembre lista de elegibles mediante Resolución No. 20201300090255 del 19 de septiembre de 2020, para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 36139, de la UAESP-, Proceso de Selección No. 823 de 2018 – Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC” en la cual la **ocupé la posición 2.**

2. El pasado 13 de octubre de 2020 radique bajo el número 20203201103012 derecho de petición de información ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** en el cual solicite:

“1. Solicito se me informé si en la OPEC 36139 para la entidad Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP de la convocatoria 806 de 2018 Distrito Capital, fui objeto de solicitud de exclusión.

2. Si la respuesta es afirmativa, se me informe cual es el motivo o la causal invocada para solicitar mi exclusión.”

3. El pasado 05 de noviembre de 2020, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, pese a dar respuesta a mi solicitud no la responde de fondo es decir no me aclara o informa cuales fueron los motivos para la solicitud de exclusión, tal como se evidencia a continuación:

*Mediante Resolución No. 20201300090255 del 19 de septiembre de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 36139, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-, Proceso de Selección No. 823 de 2018 – Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC” se conformó la lista de elegibles en la cual la **usted ocupa la posición 2.***

*La Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la elegible **Ligia Marlen Velandia León**, quien ocupa la posición No. 2 de elegibilidad del empleo OPEC No.36139. **En ese sentido la lista adquirió firmeza individual para la posición No. 1 el 13 de octubre de 2020.***

4. El día 03 de noviembre la entidad debía haber resuelto mi Derecho de petición con una respuesta de fondo, donde me manifiesten los motivos que dieron lugar a mi exclusión de la lista de elegibles, encontrándome a demás en un lugar privilegiado, pues ocupe el puesto No.2 para dos vacantes ofertadas, pero simplemente deciden excluirme sin manifestar razón alguna, con cuya respuesta puedo iniciar el trámite de defensa para evitar ser excluida de la lista de elegibles, sin embargo no me informan cual fue el motivo de la solicitud de exclusión.

5. Tengo conocimiento de que a otras concursantes si se les dio información de fondo y verídica, con la cual pueden ejercer sus derechos de defensa como es el caso de CENaida ROMERO MATEUS a quien le manifiestan que:

² <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

"Revisada la lista de elegibles de la OPEC No 28042 en el sistema SIMO se pudo determinar que la persona fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Decreto Departamental 111 del 30 de mayo de 2018 por medio del cual se adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la Gobernación de Santander, y el artículo 21 numeral 2 del acuerdo No. 20181000003616 del 07-09-2018, de la CNSC, toda vez que LA EXPERIENCIA NO ES RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO, lo cual solicitamos la Exclusión de la Lista de elegibles del aspirante que a continuación se relaciona".

Por consiguiente, se indica que hasta tanto la CNSC no analice la procedencia o no de la solicitud de exclusión elevada por la Gobernación de Santander, la posición No. 4 ocupada por usted, en la lista de elegibles expedida para el empleo identificado con código OPEC No. 28042, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4, no podrá adquirir firmeza.

6. Igualmente sucede con la elegible PAOLA ALEXANDRA ARENAS SUPELANO, Convocatoria Santander, a quien le dan una respuesta de fondo con la cual puede ejercer su derecho de defensa:

En virtud de lo anterior, se precisa que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Girón, solicito su exclusión argumentando lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: Artículo 9, de los causales de exclusión del proceso de selección, numeral 2. Incumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la ALCALDIA DE GIRON, el cual **NO CUMPLE** por presentar certificaciones de experiencia laborales sin funciones algunas y las demás con funciones que no son relacionadas con las específicas del cargo en concurso, este artículo permite aplicar esta causal de exclusión en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar. (...)*

Por lo anterior, amparados en el Artículo 52, en especial el numeral 1, y artículo 53, del ACUERDO No CNSC – 2017000001146 DEL 322-12-2017 solicitamos a la CNSC, realizar las actuaciones administrativas que se requieran para excluir de la lista de elegibles de la OPEC 4437 a la participante que PAOLA ALEXANDRA ARENAS SUPELANO identificado con cedula número 37546003, por no cumplir con los requisitos exigidos en el proceso de selección, como es la presentación de certificaciones de experiencia laborales sin funciones algunas y las demás con funciones que no son relacionadas con las específicas del cargo en concurso. (...)" (Resaltado original del texto).

7. A la señora Lady Jhoana Plazas Ruano, del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca se le entrego dicha información de manera completa, para lo cual adjunto respuesta.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005. (...)"

*En virtud de lo anterior, la Alcaldía de Santiago de Cali solicitó su exclusión argumentando lo siguiente: "**NO APORTA el Certificado de aptitud ocupacional por competencias**"*

Así las cosas, esta Comisión Nacional no podrá otorgar la firmeza de su posición hasta tanto no se analice de fondo la solicitud de exclusión elevada ante esta entidad por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y de ser procedentes, dar trámite a las actuaciones administrativas correspondiente.

Por lo tanto, lo invitamos a que este pendiente de la página de la CNSC y su correo electrónico, en donde se informará lo pertinente."

8. También se le dio respuesta a un concursante del Valle Convocatoria 437 CARLOS ALBERTO MIRANDA:

RESPUESTA RADICADO 20203200574322

En virtud de lo anterior, se precisa que la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, solicito su exclusión, a través de SIMO, argumentando lo siguiente:

" EL NÚCLEO NO FIGURA EN LOS REQUISITOS MINIMOS LIC. EN MATEMÁTICAS "

Así las cosas, se informa que esta Comisión Nacional dará apertura a la Actuación Administrativa correspondiente a fin de garantizar el derecho de defensa al elegible.

Por lo tanto, lo invitamos a que este pendiente de la página de la CNSC y su correo electrónico, en donde se informará lo pertinente a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, por lo cual una vez se agote dicho trámite de solución de exclusiones, se procederá a dar firmeza a la actual lista según proceda.

Cordialmente,

GRUPO PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 – Valle del Cauca

Así las cosas, es evidente que también se vulnera mi derecho a la igualdad, pues esta respuesta evasiva que me ha enviado la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, así lo demuestra pues soy la única que no tiene claro los motivos que dieron origen a la exclusión y no puedo ejercer mi derecho de defensa como corresponde, ya que puedo requerir alguna documentación adicional para ejercer mi derecho de defensa.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, y la Ley 1755 de 2015 (modificada por el Decreto Ley 491 de 2020)

Procedencia para proteger el Derecho fundamental de petición T-206 de 2018

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁴.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"⁵. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁶: "(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*"⁷.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez lo siguiente:

AMPARAR Constitucionalmente a mi favor el Derecho de petición y el de Igualdad, y cuantos derechos fundamentales y Principios Constitucionales se hubieren trasgredido por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a "la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" como el de LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, en consecuencia ORDENANDOLE para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición del fallo respectivo, proceda a:

PRIMERO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que resuelva de fondo el Derecho de petición radicado bajo el número 20203201103012 del 13 - OCTUBRE – 2020, informando cual es la causal de exclusión de la lista de elegibles.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

- 1 Derecho de petición radicado bajo el número Radicado N°. 20203201103012 del 13 - octubre– 2020 con sus anexos.
- 2 Respuesta a derecho de petición Rad.20202130858051 del 05 de noviembre de 2020.

*resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**" (negritas en el texto).*

⁴ Sentencia T-430/17.

⁵ Sentencia T-376/17.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁷ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

- 3 . Respuestas enviadas a otros participantes radicados No.20202320766511 y No. 20202320540991.
- Respuesta de CENAIDA ROMERO MATEUS
 - Respuesta de PAOLA ALEXANDRA ARENAS SUPELANO
 - Respuesta de Lady Jhoana Plazas Ruano

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **1983 DE 2017**. Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES:

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** en el correo electrónico: lvelandia1@hotmail.com y comunicaciones al teléfono: 3132242793-0317178822

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700**
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,



LIGIA MARLEN VELANDIA LEON
C.C. No. 52.098.492
OPEC 36139



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 17/nov./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

209

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

13962

SECUENCIA: 13962

FECHA DE REPARTO: 17/11/2020 1:09:13p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 9 LABORAL CTO BTA TUTELA (209)**IDENTIFICACION:****NOMBRES:****APELLIDOS:****PARTE:**

52098492

LIGIA MARLEN VELANDIA LEON

01

TUT145775

TUT145775

01

OBSERVACIONES: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

CONTRAT5

FUNCIONARIO DE REPARTO

msimancr

CONTRAT5

μσιμσνχδ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



This document was created with the Win2PDF "print to PDF" printer available at <http://www.win2pdf.com>

This version of Win2PDF 10 is for evaluation and non-commercial use only.

This page will not be added after purchasing Win2PDF.

<http://www.win2pdf.com/purchase/>